

#### SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS MASIVO DEL CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO

CREA MODELO DE CERTIFICADO N° 72, Y ESTABLECE OBLIGACIÓN DE INFORMAR LAS DONACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY N° 21.258.

#### SANTIAGO, 31 DE AGOSTO DE 2021

Hoy se ha resuelto lo siguiente:

### **RESOLUCIÓN EX. SII Nº101.-**

**VISTOS:** Lo dispuesto en los artículos 6º, letra A, Nº 1, 30, 33 bis y 60, del Código Tributario, contenido en el artículo 1º del Decreto Ley Nº 830, de 1974; en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del Decreto Ley Nº 824, de 1974; en los artículos 14 y 18, de la Ley Nº 21.258 de 2020, y las facultades contempladas en los artículos 1º y 7º, de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; y lo señalado en la Circular SII N°42 de 2021, y

#### **CONSIDERANDO:**

1° Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 21.258 se creó el Fondo Nacional del Cáncer (en adelante, el "Fondo"), destinado a financiar total o parcialmente programas y proyectos que se encuentren exclusivamente relacionados con la investigación, estudio, evaluación, promoción y desarrollo de iniciativas para la prevención, vigilancia y pesquisa del cáncer.

**2°** Que, conforme al artículo 18 de la misma ley, los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, declaren sus rentas efectivas determinadas mediante contabilidad completa o simplificada, que efectúen donaciones al Fondo, podrán rebajar dicha donación como gasto en la determinación de la renta líquida imponible gravada con dicho impuesto.

**3°** Que, el inciso segundo de la misma norma establece que la deducción como gasto de las donaciones señaladas se aceptará en el ejercicio en que se materialice la donación. Para estos efectos, las donaciones se acreditarán mediante el respectivo certificado que extenderá la Subsecretaría de Salud Pública, con los requisitos, formalidades y especificaciones que determine este Servicio.

**4°** Que, la Subsecretaría de Salud Pública, administradora del Fondo según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 21.258, deberá informar al Servicio de Impuestos Internos las donaciones recibidas por el Fondo, en la forma que se determine por este Servicio.

5° Que, el inciso octavo del artículo 60 del Código Tributario, para la aplicación, fiscalización o investigación del cumplimiento de las leyes tributarias, faculta a este Servicio a pedir declaración jurada por escrito o citar a toda persona domiciliada dentro de la jurisdicción de la oficina que la cite, para que concurra a declarar, bajo juramento, sobre hechos, datos o antecedentes de cualquiera naturaleza relacionados con terceras personas.

**6°** Que, mediante la Circular N°42 de fecha 02.07.2021, este Servicio ha impartido instrucciones sobre el beneficio tributario establecido en la referida Ley N°21.258, frente a la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

#### SE RESUELVE:

1° Créase el Certificado N° 72, denominado "Certificación de donaciones al Fondo Nacional del Cáncer", con el fin de acreditar las donaciones que se efectúen a dicho Fondo.

**2°** La Subsecretaría de Salud Pública deberá emitir el Certificado N° 72, para los fines señalados en el resolutivo anterior, conforme al modelo del Anexo N° 1, que deberá confeccionarse conforme a las instrucciones contenidas en el Anexo N° 2, los cuales forman parte integrante de la presente resolución.

La emisión de los Certificados Nº 72 que correspondan, quedan eximidos de su autorización ante el SII, respecto al control previo de folios y aposición del timbre de cuño, por lo que podrán ser utilizados una vez confeccionados, cumpliendo con los formatos e instrucciones contenidos en los mencionados Anexos Nº 1 y 2.

La Subsecretaría de Salud Pública deberá cautelar el uso adecuado y numeración correlativa de los certificados, manteniendo el correcto control de su emisión y custodia ante eventuales requerimientos de este Servicio dentro de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 200 del Código Tributario.

**3º** El Certificado N° 72 deberá consignar la fecha en que fue recibida cada donación, si ésta se efectúa en dinero o bienes, y deberá ser emitido dentro de los 5 días hábiles siguientes a dicha recepción.

Tratándose de donaciones de bienes, el certificado deberá consignar el valor tributario en que los bienes donados se encuentren registrados en la contabilidad del donante a la fecha de la donación, además de individualizar los bienes donados. En caso que los contribuyentes rebajen gastos efectivos para la determinación de la renta líquida imponible o base imponible, y que conforme a las disposiciones de la LIR no tengan la obligación de llevar el mencionado registro, los certificados deberán consignar el valor de adquisición del bien donado debidamente reajustado, conforme al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes que antecede al de su adquisición y el mes anterior a aquel en que se efectúa la donación, menos la depreciación que corresponda a la misma fecha en que se efectúa la donación.

**4°** La no emisión del referido certificado, su emisión en forma incompleta, errónea, tardía o sin cumplir con los requisitos que se establecen en el Anexo N° 1 e instrucciones del Anexo N° 2, será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 109 del Código Tributario.

**5°** La Subsecretaría de Salud Pública deberá informar a este Servicio las donaciones recibidas por el Fondo Nacional del Cáncer a través de la Declaración Jurada Formulario N° 1832, en los plazos establecidos para ello.

# ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO

# (Fdo.) FERNANDO BARRAZA LUENGO DIRECTOR

## Anexos:

Anexo N° 1: Modelo Certificado N° 72 Anexo N° 2: Instrucciones Certificado N° 72

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines.

CSM/ PSM/ CGG /EMG /JBA Distribución:

- Internet
- Al Diario Oficial, en extracto